

Constancia Secretarial

Medellín, 09 de noviembre de 2022

Me permito informarle que, la presente demanda se rechazó mediante auto notificado por estados del día 15 de julio del corriente año, y en la oportunidad legal se instauró un recurso de reposición en contra de dicha decisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de noviembre de 2022

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	05001 31 10 010 2022 00189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gisselle Rendón Trujillo
Demandado	Giovanni Alonso Loaiza Hernández
Asunto	No repone rechazo de la demanda
Interlocutorio	407 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada de la parte actora, señora **CAMILA LEONOR MONTOYA QUINTERO**, en contra de la providencia adiada del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se ordenó el rechazó la demanda.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, rechazar la demanda de la referencia como quiera que al correo del Despacho nunca llegó la subsanación acá alegada.

Encontrándose en la oportunidad legal, la demandante, a través de su apoderada solicitó se repusiera dicha disposición y, en consecuencia, se ordenara la admisión de la demanda.

Lo anterior, como quiera que, informó la apoderada de la parte demandante, la subsanación se remitió al correo del Despacho

Consecuente con lo anterior se solicitó la reposición de la referida providencia para

que, en su lugar, se admita la demanda, ya que los requisitos exigidos fueron cumplidos a cabalidad y no procedía del rechazo de esta.

De la citada impugnación no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, habida cuenta que, de cara con el estado en que se encuentran las diligencias, no hay quien lo resista.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, el artículo que regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Al efecto, establece el artículo Nro. 90 del C.G.P que:

“En los casos en que se inadmita la demanda, el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si admite o la rechaza” (subraya de apostá).

De la lectura del artículo citado se colige que, el término que trae el C.G. P. para

subsana la demanda en los casos en que se inadmite es muy claro y en este caso el correo electrónico que alega la parte demandante nunca llegó a la bandeja de entrada del Despacho, con todo, este servidor judicial se sirvió contactar al área de soporte de correo y office365, en aras de tener certeza acerca del porque no llegó el correo que contenía la subsanación de la demanda a la cual se hace alusión en el escrito del recurso de reposición, y la respuesta del área de soporte afirma que el correo no fue entregado al Despacho debido a que, como es de común conocimiento, dicha cuenta de correo cuenta con una restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil, esto de conformidad con la directriz dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se concluye que nunca se remitió la subsanación de la demanda al canal electrónico del despacho es debido a que fue enviado por fuera del horario laboral, como consta incluso en el pantallazo anexado en el recurso de reposición el cual nos indica que el correo fue enviado a las 10:22 P.M. del día 03 de junio de la anualidad corriente.

Ahora bien, para el particular caso que ocupa nuestra atención, se tiene que, si bien la señora apoderada de la parte demandante remitió a la dirección electrónica del Despacho la subsanación de la inadmisión de la demanda, sin embargo, la misma no llegó al canal digital como quiera que fue enviada por fuera del horario hábil, además, dicha apoderada colocó en conocimiento a este Juzgado de dicha circunstancia solo hasta el momento en que se propuso recurrir la providencia objeto de este mérito.

Ulteriormente, como se advirtió, las disposiciones adjetivas son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas, tal y como se advirtió párrafos atrás, razón por la cual es deber de este servidor, velar por la observancia de los mandatos contenidos en las mismas, como en este caso, en donde se pretende subsana la demanda vencido el término consagrado en la Ley para dicho cometido.

Consecuentes con lo anterior, para el momento en que se profirió el rechazo de la demanda, no se acreditó el envío de la subsanación de ésta, por lo que este servidor, con estricta sujeción a la Ley, ordenó el rechazo de la demanda.

Por tales razonamientos no habrá de reponerse el auto adiado del 14 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído proferido el 14 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **GISSELLE RENDÓN TRUJILLO** en contra del señor **GIOVANNI ALONSO LOAIZA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ.

AHG

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2b9e645803a40d7c968618d37b83c47adcd5de42acbbd7f333ce186406cc0**

Documento generado en 15/11/2022 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>